

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-1112-2021 RUC: 21- 2-2405931-8, caratulado PINO/FIGUEROA. Con fecha 7 de julio de 2021 Karla María Pino Morales, interpone demanda de divorcio por cese de convivencia en contra de Christopher Axel Figueroa Donoso. Expone que, con fecha 28 de marzo de 2014 contrajo matrimonio con el demandado, bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal y no existen bienes comunes que liquidar. Del matrimonio nació T.P.F.P. Su convivencia se fue deteriorando, separándose de hecho en abril de 2018. Con fecha 11 de junio de 2018, el Centro de Medidas Cautelares de Santiago decretó la prohibición absoluta del demandado de acercarse a ella. En primer otrosí renuncia expresamente al derecho a compensación económica. **Resolución 9 de julio de 2021:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de divorcio unilateral por Karla María Pino Morales en contra de Christopher Axel Figueroa Donoso. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 8 de octubre de 2021, a las 08:30 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. En caso de que la parte demandada se allane a la acción de divorcio y mediare acuerdo en las materias referidas en el artículo 67 inciso 2° de la Ley 19.947, así como en cuanto a la compensación económica y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso, pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria los siguientes medios de prueba: certificado de matrimonio, certificados de nacimiento de hijos comunes y de aquellos nacidos de relaciones con terceras personas, certificados de residencia de los cónyuges, copia de contratos de trabajo, arrendamiento o cualquier otro documento que permita acreditar la residencia separada de los cónyuges, por un lapso superior a 3 años; y 2 testigos mayores de edad. La parte que los presente deberá hacerlos comparecer a la audiencia decretada en autos. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Las partes tendrán el derecho a demandar de compensación económica. Dicho derecho solo podrá pedirse en la demanda, en escrito complementario de ésta o en la demanda reconventional, en este último caso, conjuntamente con la contestación de la misma y con a lo menos con 5 días de anticipación a la fecha de la audiencia preparatoria. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y



conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Por acompañados. Al tercer otrosí: Téngase presente. Al cuarto otrosí: Ha lugar. Al quinto otrosí: Téngase presente. **Resolución 20 de octubre de 2022:** déjese sin efecto de oficio la audiencia preparatoria fijada para el 11 de noviembre de 2022 a las 09:00 horas, y en su lugar vengan las partes a la audiencia preparatoria el 13 de enero de 2023 a las 09:00 horas sala 4. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Pasen los antecedentes ante ministra de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 09 de julio de 2021 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.*

